RAWSON, 26 de septiembre de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**F. DE LAS C., J. M. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N°24.892-Año 2.018)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que a fs. 57/76 vta. corre agregada la demanda contencioso administrativa que el doctor J. M. "F." de las C. dedujo contra la Provincia del Chubut persiguiendo se declare la nulidad del Informe -sin número- de la Comisión de Admisibilidad del Consejo de la Magistratura que desestimó la *denuncia y acusación particular* que suscribió contra los integrantes de la "Sala B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Explica que con esa pretendía que dichos Magistrados fueran destituidos en razón de lo que estimó el mal desempeño en el ejercicio de las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos que regulan sus funciones. Precisa que ello habría sucedido en el fallo que denegó la apelación instada contra una sentencia que, previamente, recayó en una acción de amparo que su representada P. A. S.R.L dedujo por ante el Juzgado de Ejecución 2, contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Puntualiza que con la acción de amparo, su poderdante procuraba que la Provincia del Chubut arbitrara los medios pertinentes para que se abonara el servicio prestado por el Transporte Educativo Gratuito (TEG), el de los jubilados y ex combatientes dentro de los cinco días de iniciado el mes en que dicha actividad se cumplía. Justificó su postura con el Decreto N° 651/11 y en la Ley VIII N° 114 y refiere que había dejado de percibir por tales conceptos en el mes de abril del año 2.017 y hasta la interposición del amparo se había acumulado una deuda de $ 5.278.445,16. Según explicó, todo ello en razón del contrato de concesión del Servicio Público de Transporte de Pasajeros que vinculaba a las partes nombradas, por el cual habían reglado de qué modo se incrementaría la tarifa de los usuarios. Se había establecido -añade- un cuadro tarifario, el sistema de ajustes de precios y, además, dispuso que el Municipio -en cuanto concedente- era el responsable de que P. A. S.R.L. percibiera la integridad de las sumas de los costos del servicio para preservar, de esa forma, el equilibrio de la ecuación económico financiera.----------

------ Se queja de que la sentencia de Cámara consideró "manifiestamente insuficiente" sus fundamentos para disponer la suspensión de esos beneficios sociales como así también la certificación contable

acompañada por la Sociedad amparista, la que valoró desactualizada. A más de merituar que carecía de *fuerza para acreditar el presupuesto de verosimilitud con grado de probabilidad suficiente.* Transcribe que los Sentenciantes apreciaron que la Provincia del Chubut abonaba los conceptos de manera tardía pero sin incumplir totalmente el depósito de los montos adeudados. ----------

------ Acusa que la denegación de la medida cautelar se basó en "*una razón fútil"* como es la falta de actualidad de la certificación contable y el pago de la Provincia demandada de los referidos conceptos. Sostiene que la falsedad de tales afirmaciones surge de la declaración del testigo F. y del Decreto N° 1180/17 a través del cual, agrega, el Gobernador de la Provincia autorizó el pago de $ 10.975.565,52 en concepto de deuda acumulada por el TEG al 14 de agosto de 2.017.----------

------ Expresa que, en la denuncia realizada por ante el Consejo de la Magistratura, explicó que la denegación de la cautelar hirió de muerte la suerte de la acción de amparo. Esgrime lo que importó un "*…verdadero desbaratamiento del debido proceso que conlleva la denegación del derecho a una adecuada defensa… garantizados por el art. 19 de la Constitución Nacional y el 44 de la Constitución Provincial…"*, sustenta a fs. 61/62 vta.. ----------

------ Asevera que los jueces denunciados han tergiversado la realidad afirmando la existencia de pagos de la Provincia a su poderdante que nunca existieron determinando un vicio que tornó en arbitrario el fallo. Opina que la observancia de las reglas de la sana crítica, del respeto por la verdad de los hechos, la jerarquía de las normas y el principio de congruencia convierten el pronunciamiento de los jueces en bastiones de la verdad y dotan a las sentencias de fortaleza e invulnerabilidad seduciendo a su acatamiento. Su ausencia –completa- deja a las sentencias en el ínfimo nivel de meras opiniones u ocurrencias mentales. ----------

------ Reitera que los denunciados han prescindido de la verdad y de las normas, afirmando en la sentencia simples falsedades para denegar la cautelar solicitada, conducta ésta que está tipificada en el art. 16 de la Ley V N° 80 por lo que solicitó la destitución mediante denuncia por ante el Consejo de la Magistratura, con fundamento en la documentación que detalla a fs. 65 vta./66. ----------

------ En el apartado II. describe el contenido del Informe de la Comisión de Admisibilidad cuya nulidad pretende en esta instancia. Luego de reseñar los antecedentes del caso y la enunciación de los expedientes que fueron requeridos para su estudio, subrayó las conclusiones allí contenidas. Esto es: *"… no se advierten irregularidades o desvíos en la tramitación de la causa…, el disgusto del denunciante con determinado criterio o razonamiento que lleva a cabo el juez cumpliendo su función*

jurisdiccional no es causal de mal desempeño. Toda resolución, sentencia o decreto judicial define peticiones aceptando unas y rechazando otras, la mera disconformidad con lo resuelto en un determinado sentido no los incluye automáticamente en el concepto de mal desempeño. El juez debe aplicar el derecho, más allá de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre a la ley o a la doctrina con un criterio jurídico de actualidad, situación que es la que se ha configurado en el trámite puesto en conocimiento por el denunciante. ...Las cuestiones de neto corte jurisdiccional, en principio, son ajenas a la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura, mucho más cuando pueden ser sometidas al control de los Tribunales revisores pertinentes ecuación que también se configura en el trámite analizado…" (fs. 67 y vta.).----------

------ Dígase que tales consideraciones lucen en la copia de dicho Informe agregado a fs. 55/56. El cual puesto a consideración, fue desestimado por el Consejo de la Magistratura, en Pleno, a tenor del Acta N° 261 que corre agregada en copia simple -hojas 47 a 53-. ----------

------ En relación con esa decisión, se agravia el accionante porque, según razona, el Consejo no cumplió con su deber, dejando impune lo que calificó como una severa disfuncionalidad del estado de derecho. Como lo es, aclaró, invocar hechos falsos en sentencias judiciales. Arguye que la denuncia fue puntual y específica frente a un examen genérico y desvinculado del hecho denunciado. Destaca que el Órgano estatal omitió comprobar la falsedad y desarrollar su actividad al amparo del marco normativo que la regula. Indica que, puntualmente, no se sujetó a los principios básicos contenidos en el art. 26 de la Ley I N° 18 que transcribe (fs. 68 vta./70 vta.). Señala que el yerro más significativo del Consejo de la Magistratura fue el quebrantamiento del principio de la verdad material, conforme el cual –dice- debió comprobar los hechos indicados en la denuncia como configurativos de la mendacidad atribuida a los denunciados. Recuerda que el Informe cuestionado debió realizarse conforme la regla de la sana crítica -art. 163° Ley XIII N° 5- y la inobservancia de ese deber -razona- torna aplicable la sanción establecida en el art. 33° de la Ley I N° 18.----------

------ Por tal motivo, manifiesta que *"… impetra un análisis riguroso… para que los jueces mentirosos sean erradicados del sistema y los órganos que deben controlarlos […] hagan su tarea sin que los ciudadanos debamos señalarles a cada paso como deben hacer su trabajo."* (fs. 74). Y completa "*…si VE no hace su trabajo los ciudadanos deberán comenzar a examinar la alternativa de recuperar el poder que cedieron al estado para asegurar que las cosas funciones correctamente, y ese camino lleva a ejercer la fuerza por mano propia lo cual es incómodo y de resultados imprevisibles…"*(fs. 74 vta.). ----------

------ Ofrece pruebas, funda el derecho que le asiste en las normas referenciadas antes, hace reserva de recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Interamericana de Derechos Humanos utilizando

los remedios previstos en el Pacto de San J. de Costa Rica y *"... demandar a la Provincia del Chubut y a quienes de ella dependan en los términos del art. 60 de la Constitución Provincial, por todo daño a los intereses que represento que pudiera seguirse de error administrativo o judicial"* (fs. 76).----------

------ II. Ordenado y cumplido el respectivo traslado, a fs. 174/181, la Provincia del Chubut opone óbice de falta de jurisdicción y contesta la demanda. ----------

------ Sostiene que no puede activarse válidamente la jurisdicción de este Cuerpo porque no hay "*caso*" ni *"causa*" válida que se ajuste a la alternativa de máxima excepcionalidad introducida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Toda vez que -según refiere- el Informe cuestionado es resolutorio por el que formalmente respondió el Organismo al denunciante, desestimando las imputaciones contra los Jueces de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Advierte que el denunciante tenía vedado todo intento de instancia o jurisdicción pues las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento completa-son insusceptible de recurso *quod erat faciendum lege* (art. 45 de la Ley V N° 80).----------

------ Recuerda que la Constitución provincial en el art. 192 fija las atribuciones del Consejo de la Magistratura, como así también los estándares de control fijados en los Tratados Internacionales que, luego de la reforma del año 1994, integran el bloque constitucional federal en concordancia con el artículo 115° de esa que reservó similar cláusula de inapelabilidad.----------

------ Expone que el Alto Tribunal Nacional sentó la tesis que, bajo ciertas condiciones, era procedente el Recurso Extraordinario en contra de una decisión del Senado de la Nación por la cual se destituyó a un magistrado, cuando estaba en picota el ejercicio de la defensa en juicio, cita como ejemplo el caso "Nicosia… (T 316 : P 2940)". Aduce que esa doctrina fue recepcionada en el orden provincial por este Cuerpo, en el precedente que se ventiló la destitución del Dr. Colabelli.----------

------ Afirma que es absolutamente imposible abrir la jurisdicción contencioso administrativa como se pretende. Explica que el accionante no ocurrió ante la vía excepcional de la aclaratoria -art. 45 Ley V N° 80- y enfatiza que debió acceder a la jurisdicción agotando la pertinente vía recursiva como excepcionalmente exige la Corte Nacional, a través del Recurso Extraordinario Federal. ----------

------ Califica el planteo de la contraria *"...como un burdo y paladino intento de suplir la vía procedimental escogida y sin lugar a dudas*

precluida, echando mano de la acción contencioso administrativa por nulidad…" (fs. 177). Aduce que el doctor F. de las C. soslaya toda operatoria procesal mediante una sustitutiva e impropia acción de nulidad, porque lo que pretende -razona- es que este Tribunal sustituya el criterio del Consejo de la Magistratura en cuanto a lo sustancial de su juzgamiento, lo que es inalienable por mandato constitucional.----------

------ Admite que, contrariamente, sería competencia de este Cuerpo y por la vía del recurso pertinente, considerar eventuales violaciones a las reglas del debido proceso y garantía de defensa en juicio.----------

------ Seguidamente, bajo el subtítulo "Nulidad insustancial o anodina" alega la inconsistencia del argumento de la contraria para sostener su pretensión, lo que justifica con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 177 vta./180). Indica que no es la vía de la acción contencioso administrativa de instancia única la idónea para traer a la revisión excepcionalísima de este Tribunal facultades intangibles reservadas exclusivamente al Consejo de la Magistratura, sino la de la apelación. ----------

------ Hace reserva de Caso Federal y pide que se tenga por contestada la demanda y que, oportunamente, se haga lugar a la defensa opuesta; rechazándose en todos sus términos la pretensión incoada por inviable, con costas a la contraria. ----------

------ III. Conferido el traslado de rigor a fs. 182, el actor contestó a fs. 185/193 vta..----------

------ Luego de recordar el precedente de este Tribunal "H.…" que trataba la falta de habilitación de instancia y relacionarla con la negación de la legitimación para obrar, con transcripción del inciso 3° del art. 350 Ley XIII N° 5 -excepciones admisibles admitidas como previas- fundamenta que el ciudadano interviene como demandante contra el estado al amparo del art. 19 de la Constitución Nacional, lo escribe textualmente (fs. 186) y subraya que, en ese contexto, está actuando en autos.----------

------ Alude a la conformación republicana del estado y menciona que nunca debe olvidarse que el depositario natural del poder político es el ciudadano, el contribuyente y el difuso interés de la Sociedad de que sus tributos no se destinen a pagar la mala praxis de los funcionarios ni *"…remuneraciones de jueces que mienten a destajo tal como han hecho los denunciados ante la mirada estoica del Consejo de la Magistratura…"* (fs. 186 vta. *in* fine/187).----------
------ Solicita el rechazo de la defensa articulada por la Provincia accionada y que se declare que la instancia está siempre habilitada para la revisión de los actos de la administración (fs. 189). ----------

------ Controvierte lo que, a su entender, es el *argumento nodal* de la contraria que afirma que los ciudadanos carecen de derecho a impugnar judicialmente los actos del Consejo de la Magistratura. Cuando en realidad, razona, el Informe es un mero acto administrativo que debió cumplir con el inciso 3° artículo 26 de la Ley N° I 18, cuyo incumplimiento acarrea nulidad en los términos -completa- del art. 33° del citado plexo. Haber omitido dar cumplimiento a ese -acusa- torna el acto revisable en sede judicial como todo acto de la Administración Pública. La nulidad impetrada -agrega- conlleva la necesidad de realizar un nuevo informe con observancia de esos preceptos.----------

------ Rebate la aludida imposibilidad de cuestionar a la que alude la Provincia accionada, aseverando que no existe tal veda impugnativa por vía judicial de las decisiones de organismos que soslayan o quebrantan las leyes a las que debe sujetar su actividad. Enumera y transcribe las citas jurisprudenciales contenidas en el responde (fs. 190 vta./191 vta.) y concluye que abonan más la demandabilidad del estado que su rechazo.--

------ Aduce que la contraparte no leyó lo expresado en los puntos 2, 7 y 8 de la demanda y finca en ello que se lo acuse de no haber justificado de qué modo entiende afectado el debido proceso. ----------

------ Subraya que si la Corte Suprema admite la revisión de sus propios actos administrativos en sede judicial, ningún *recoveco* de la administración pública, como es el Consejo de la Magistratura, podrá escapar a dicho control. Hace reserva de su derecho y pide que se rechace la defensa.----------

------ IV. A fs. 194, se giran las actuaciones al Procurador General, expidiéndose a fs. 195/196 vta. mediante Dictamen N° 057/19. ----------

------ Reseña los antecedentes del caso y considera que el planteo de la Fiscalía de Estado acierta en varias apreciaciones sobre los alcances de la acción y en relación con la ausencia de caso que habilite la intervención de la jurisdicción. ----------

------ Destaca que el concepto de *caso, causa o controversia* se encuentra “emparentado” con la necesaria existencia de un conflicto de intereses y derecho entre partes. Subraya que su inexistencia determina la imposibilidad de intervención de la Justicia -art. 116 CN-. Cita el precedente “Colegio de Abogados de Tucumán” (14.04.15) y menciona que el actor funda su legitimación en la facultad que le confiere el pago de impuestos en el control de la actividad de los funcionarios públicos, sin expresar o invocar algún interés particularizado que permita sostener la existencia de un caso.----------

------ Con un fallo del Alto Tribunal Nacional refiere que los jueces no deben hacer declaraciones generales o abstractas ya que hace a la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos. En ese sentido, opina que no es necesario ingresar en las demás consideraciones, siendo suficiente lo previsto en el precepto constitucional antes citado para declarar procedente el planteo de la Fiscalía de Estado. Propicia que la acción sea rechazada.----------
------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que según se desprende de la demanda el doctor J. M. “F.” de las C. persigue la declaración de nulidad del Informe de la Comisión de Admisibilidad del Consejo de la Magistratura que desestimó su denuncia por mal desempeño de los integrantes de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Recuérdese que impulsó la queja por su propio derecho y, al contestar la excepción opuesta por la contraria, invocó en algunos párrafos del escrito de inicio su calidad de ciudadano. También manifestó que lo hacía en defensa de los intereses que había representado en las actuaciones judiciales descriptas. Las cuales, es dable referir, perseguían por vía del amparo una prohibición de innovar la suspensión del TEG, del transporte de los jubilados y ex combatientes, para que se ordenara a las demandadas que depositaran los valores que demandaba. Rechazado que fuera el amparo en primera instancia, se alzó contra ese pronunciamiento, los jueces denunciados fueron quienes desestimaron esa apelación deducida por la Sociedad que representaba.----------

------ Frente a la postura actoral, al contestar la demanda, la Provincia del Chubut razonó que la decisión que se cuestiona, por imperio legal, es irrecurrible. En consecuencia, sostuvo que carece de toda clase de habilitación a la jurisdicción, aun aplicando los precedentes de excepcionalidad fijados por la doctrina de la Corte nacional para aquellos casos de nítida violación del debido proceso y de la defensa en juicio. Calificó que con esta acción contencioso administrativa el accionante intenta suplir una vía procedimental precluida.----------

------ 2. Que siendo así resulta procedente indicar, de manera preliminar, que las funciones que el Consejo de la Magistratura posee (art. 192 CP) como órgano constitucional son complejas y compuestas ya que se interrelacionan e integran con las asignadas a otros órganos de la misma jerarquía institucional y con las atribuidas a Poderes del Estado de la tríada clásica. En ese sentido, el Consejo no sanciona, ni destituye, ni declara formalmente la ausencia de responsabilidad, su función se agota con las conclusiones, las que son el resultado de estas facultades investigativas que desarrollan en el sumario -opinión previa y autorizada por la jerarquía del órgano instructor- que abre el mecanismo reglado para la solución del caso: la declaración de inexistencia de responsabilidad y/o la aplicación de sanciones que fueran pertinentes, de competencia de la superintendencia de este Cuerpo […] o, la destitución, si corresponde, a

cuyo efecto remite las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento (STJ CH S.I. N° 42/97).----------

------ En efecto, las decisiones que este órgano constitucional adopta se caracterizan por ser "*irrecurribles"*. Pues revisten el carácter de final y definitivas en tanto ningún tribunal goza de competencia para introducirse en la que le es inherente. El Superior Tribunal de Justicia de la vecina Provincia de Río Negro juzgó "…el Consejo de la Magistratura tiene soberanía en sus decisiones, que son irrecurribles, un atributo propio del cuerpo de electores de los Poderes del Estado, no pudiendo quedar a expensas de ningún procedimiento jurisdiccional *excepto por grave violación de las reglas del debido proceso o arbitrariedad manifiesta…"* (Conc.: STJ Río Negro, Sent. Def. N° 75 del 26.08.99 en "B., F. c/ Provincia de Río Negro (Consejo de la Magistratura de la Segunda Circunscripción Judicial…" en https://fallos.jusrionegro.gov.ar /protocoloweb/sumario/buscar?Datos%5BFilter%5DBid_protocolo%5D =db975cfb-7b11-494f-9219-4e62262b4463).----------

------ 3. Que dicho ello, la controversial postura de las partes arroja, inicialmente, la necesidad de establecer si el accionante se encuentra habilitado para provocar la apertura de esta instancia.----------

------ Que es inveterada la jurisprudencia de este Tribunal (S.D. Nros. 24 y 25/95; 01/SCA/96; 12, 13 y 14/SCA/97, 3 y 4/SCA/98 y 01/SCA/99) en concordancia con la doctrina sentada al respecto (De Santo, el Proceso Civil, T.I, pág. 616/617; Palacio, Derecho Procesal Civil, T.I, pág.405; R. Dromi, Grouz, 1986, Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública, pág. 41/42, entre otros), que la legitimación para obrar o procesal, es un requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender -legitimación activa- y para contradecir -legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa.----------

------ En ese sentido, véase que en la Sentencia Interlocutoria N° 30/SCA/17, en concordancia con lo expresado antes, falló "…ha sido definida por la doctrina como "la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso y que en la mayoría de los casos coincide con la relación jurídica sustancial" de tal modo que su falta, consiste en la ausencia de esa cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede.."(SI Nº 59/SCA/04, 29 a 34, 43 a 45 y 61/SCA/12, y 55/SCA/14, entre muchas otras). ----------
------ Ya en la Sentencia Interlocutoria N° 15/SCA/99 este Tribunal entendió que si bien la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción sino para su admisión en la

sentencia y que como tal ha de ser planteada como defensa de fondo para ser tratada en el pronunciamiento de mérito, dicho criterio resultó sustancialmente modificado mediante la introducción de las denominadas excepciones previas (art. 350 inc. 3 del CPCC). Así el ordenamiento procesal admite una doble articulación, como defensa o excepción previa, si nítidamente surge la ausencia de legitimación; o como defensa de fondo, si requiere mayor esfuerzo en lo que a su comprobación se refiere. Cabe también la posibilidad del análisis oficioso del juez, por cuanto la conformación regular de la traba de la litis, que se vincula con la estructuración adecuada de la relación jurídica procesal, es uno de los presupuestos básicos del proceso, que debe ser controlado oficiosamente por el *iudicante*. ----------

------ De ello ha de deducirse, que aun cuando fuere opuesta como defensa de fondo, si el juzgador advierte que la falta de legitimación es manifiesta, así debe declararlo, por cuanto el permitir la tramitación del proceso en todas sus etapas importaría favorecer el dispendio de energía jurisdiccional violentando el principio de ahorro procesal. ----------

------ También se precisó "…esta Falta de Legitimación […] se identifica, con la tradicionalmente denominada "falta de acción" (*sine actione agit*), a la cual se ha agregado, como requisito de admisibilidad para poder resolverse en carácter de artículo de previo y especial pronunciamiento, el consistente en que aparezca en forma manifiesta "… que pueda resolverse con los elementos arrimados a la causa y su acreditación surja de ellos sin necesidad de producción de prueba" (Kielmanovich, citado por Eduardo Sirkin en "Apuntes sobre la legitimación procesal y la excepción previa como manifiesta", publicado el 16/9/2010 en elDial.com - DC143B). ----

------ Siendo así, encaminada la Sala a esa tarea, en el marco del Derecho Público, es dable mencionar que la relación jurídica está dada por "la actividad estatal, que se exterioriza de diferentes maneras (ley, reglamento, contrato, acto...), y genera consecuencias de tipo jurídico que instituyen recíprocamente derechos y deberes correlativos, los que se delimitan según la correspondencia entre las situaciones en que se encuentren cada uno de ellos respectivamente. La relación jurídica se da así cuando la situación de poder (derecho) en la que se encuentra uno de ellos, se corresponde necesariamente con una situación de deber (obligación) del otro. En este marco referencial que es la relación, la ubicación o disposición jurídica de un sujeto, es lo que caracteriza su situación jurídica." (Dromi -Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública - Grouz 1986 - págs. 41/42, SI Nº 59/SCA/04, 61/SCA/12).----------

------ En conclusión, esta situación jurídica subjetiva es la que delimita la legitimación, no se trata de un mero requisito procesal de la demanda, sino de la pretensión. Por lo tanto, el discernimiento de la legitimación sustancial impone -de acuerdo a lo expuesto- atender en concreto a la

relación jurídica en cuyo molde está inserta la situación jurídica subjetiva que delimita el *"thema decidendum"* en cada caso. ----------

------ Así las cosas, como primer conclusión, obsérvese que en el *sub examine* ese vínculo no está claro, como sí lo estuvo originalmente. Siguiendo las palabras del tratadista citado antes, esa relación jurídica es procedente ubicarla, por un lado, a la empresa P. A. S.R.L. en su calidad de apelante. Y, por la otra, a la administración demandada. En cambio, tal vinculación no se ofrece tan palpable en este caso.----------

------ 4. En concordancia con lo anterior, al amparo de destacada doctrina, es procedente subrayar que, en definitiva, la legitimación como aptitud para el acceso a un proceso judicial donde se impugna la actividad estatal requiere, invariablemente, encontrarse afectado de una manera muy personalizada y concreta, no basta invocar cualquier interés o afán impugnatorio para que un tribunal ejerza su competencia revisora. La jurisprudencia de la Corte ha tomado y aplicado las limitaciones a la legitimación creadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos, articuladas bajo las exigencias de que el interés debe ser directo, personal, inmediato y concreto y, además, suficientemente acreditado. Porque si el Tribunal interviniera en aquellos supuestos en donde no se encuentra afectado un derecho y, por ende, no se configura una verdadera causa o controversia, el Poder Judicial extralimitaría su competencia, invadiendo el poder de donde provenga el acto impugnado, alterando la separación de poderes, y aún más, el sistema democrático (Cofr.: Juan Ignacio Sáenz en "Legitimación del Ciudadano, el Elector y el Contribuyente. La Legalidad Objetiva como bien colectivo" - pág. 98/99- en https://www.gordillo.com/pdf_unamirada/04saenz.pdf). ----------

------ Que aplicando tal criterio al sub lite, surge a las claras que el actor, como ciudadano no acreditó fehaciente y acabadamente cuál es el interés propio, concreto y jurídicamente protegido que lo habilitaría a instar la apertura del proceso judicial. Ya que se encuentra al margen de las consecuencias generadas por la actividad estatal que viene a impugnar y, además, carece de la legitimación procesal tal y como fue caracterizada. -

------ 5. A más de lo dicho, es oportuno destacar que ese interés especial, vinculado con la legitimación, constituye un presupuesto necesario para la existencia de "*caso"* o "*controversia"* que merezca ser resuelto por este Cuerpo. El carácter invocado por el actor no le otorga legitimación suficiente para iniciar este proceso. ----------

------ Según el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que recordó "…una constante jurisprudencia del tribunal expresó que dichos casos son aquellos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas, motivo por el cual no hay *causa* cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad

de las normas o actos de otros poderes. Ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (y) … que el fundamento último de este criterio es el de salvaguardar el principio constitucional de la división de poderes … la existencia de "*caso*", "*causa*" o "*controversia*" presupone la de "*parte*", esto es, la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso […] la *"parte"* debe demostrar la existencia de un "*interés especial*" en el proceso […] o que los agravios alegados la afecten de forma suficientemente directa o sustancial, esto es, que posean suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso…". Porque –agregó- "…la pretensión tampoco resulta atendible si se observa que con ella se persigue una declaración de ilegitimidad cuyos efectos no se limitan a actos relacionados con un conflicto o controversia "concreto" […]…". Además, con mención de un fallo de la Suprema Corte de Estados Unidos, refirió que tampoco se encuentran reunidos esos requisitos cuando "…los apelados no habían alegado perjuicio hacia sí mismos como individuos (…) la lesión institucional que ellos alegan es completamente abstracta y ampliamente dispersa (…) y su intento para llevar adelante ese litigio … es contraria a la experiencia histórica… (CSJN Fallos: 322:528)"(Conc.: "Gómez Diez, Ricardo …" Fallos 320:2851, en Carlos Balbín – "Tratado de Derecho Administrativo" 1ª. Edición Bs. As. LL, 2010 Tomo III "Acto Administrativo y Reglamento – Procedimiento" págs..377/379). ----------

------ Y así sucede en autos, dada la generalidad de los argumentos traídos por el accionante para justificar su calidad de "*parte*" como ciudadano. Se ampara en el art. 19 de la Constitución Nacional, para exigir que se revea una decisión desestimatoria de la acusación por él formulada, de la Comisión de Admisibilidad de denuncias dependiente del referido Órgano constitucional. La cual, como indica el procedimiento interno de ese, una vez recepcionada debe examinar, analizar y decidir la procedencia o no de esa acusación. En caso de atenderse la petición, se genera un procedimiento sumarial cuya resolución final se envía al Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados. En el caso, éste trámite administrativo no fue habilitado, pues evaluada la presentación inculpatoria del ahora accionante, según indica el Informe, habiendo examinado los expedientes judiciales que habían dado origen a su inquietud la Comisión citada desestimó la denuncia.----------

------ En ese contexto, el Dr. F. de las C. no solo carece de legitimación, sino que -como bien apunta el Informe- a ello se suma que como representante de la Sociedad de Responsabilidad Limitada amparista y perdidosa no continuó por el carril procesal, esgrimiendo una queja contra el razonamiento lógico jurídico contenido en el pronunciamiento del que se agravia y provocar, de ese modo, que las acusadas deficiencias profesionales de los Magistrados arribaran, por las vías recursivas hábiles

para hacerlo, a la consideración y decisión de la máxima autoridad del Poder Judicial local. ----------

------ En síntesis, omitió fatalmente hacerlo en aquella oportunidad procesal y pretende ahora, mediante esta acción contenciosos administrativa reeditar aquella posibilidad. La cual, no solo es improcedente, sino que además le está vedada, porque "…l*a condición de ciudadano reviste demasiada "generalidad", lo cual no permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a considerar la presente como "causa", "caso", o "controversia" único supuesto en que la mentada función puede ser elegida" (CSJN "Polino, H y Otros…" Fallos: 317:335).*----------

------ En otro precedente, el Alto Tribunal juzgó la ausencia de legitimación en cabeza de un letrado para promover ante el Poder Judicial del control de constitucionalidad de un texto normativo al que se intentaba privar de validez. Evocó la clásica doctrina de esa Corte establecida en reiterados y concordantes precedente (Fallos: 306:1125; 324:2048; 333:1023). Claramente insistió, con arreglo a lo sostenido en tales pronunciamientos, que "…el ciudadano es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés "especial", "directo" o "inmediato", "concreto" o "sustancial", criterio que resulta extensible a la alegada condición de abogado y de usuario del sistema de justicia. […] el demandante no puede fundar su legitimación para accionar en el interés general de que se cumplan la Constitución y las leyes, pues con arreglo a lo exigido por el art. 116°…no hay lugar en el orden federal para acciones populares que únicamente promuevan declaraciones abstractas y generales de inconstitucionalidad (Fallos: 321:1352, 326:1007; 328:2429; 333:487) (CSJN Sent. 06.03.14 en AR/JUR/764/2014).-------

------ Una cuestión similar se presenta en los precedentes jurisprudenciales donde examinó la legitimación procesal de los legisladores. En esos casos, juzgó la Corte Suprema de Justicia de Nación que "…otorgar legitimación a los actores en esta causa significaría admitir que, cada vez que su voto en el recinto no sea suficiente para alcanzar las mayorías requeridas por las respectivas reglamentaciones para convertir el proyecto en ley […] puedan obtener, por vía judicial, un derecho que va más allá que el conferido por su propio cargo de legislador, esto es, paralizar las iniciativas que, en el mismo sentido, pudiera tener el Poder Ejecutivo Nacional" (*in re* "Rodríguez, Jorge…", Sent. 17.12.97 - Fallos 320:2851).----------

------ En el ámbito local, este Superior Tribunal analizó la intervención autónoma de un particular en el rol de acusador sin la indispensable habilitación para acusar del Consejo de la Magistratura y juzgó "…por más que un ciudadano esté persuadido -y con buenas razonas- de que

determinado Juez no cumple los parámetros profesionales que él estima aplicables, su particular censura no puede imponerse al resto de la comunidad, como en general un disenso aislado no doblega a un consenso mayoritario […] el juicio justo, el debido proceso de la Constitución, implica no sólo que un sujeto proponga algo y otro dicte sentencia a favor o en contra de lo pedido, también es inherente al juicio justo que quien accione ante los tribunales haya sido autorizado por las leyes vigentes para actuar en el proceso. […] Tratándose del juicio de destitución, es la propia Constitución provincial la que otorga dicha autorización. Si fuese correcto que el denunciante del Funcionario con Acuerdo está capacitado para instar directamente ante el Tribunal de Enjuiciamiento ¿Qué extrañas razones impulsaron al constituyente a diseñar el trámite previsto en el art. 192° inciso 4 de la Constitución local)…El debido proceso consiste en acusación, defensa, prueba y sentencia. La acusación es el acto formal que actúa la acción tendiente a la separación del cargo del funcionario, de modo que la promoción de la acción de destitución es una facultad que el ordenamiento legal no reconoce más que al… Consejo de la Magistratura… La formación de la causa requiere pues la promoción de destitución por parte de organismos estatales autorizados y una decisión sobre la admisibilidad del Tribunal interviniente. La ausencia de la primera condición revela ausencia de caso y sin caso no puede haber acusación admisible, ni juicio, ni destitución…" (SD N° 17/2001 -voto Dr. Manino-). ----------

------ Que, en concordancia con ello y en relación con el tipo de proceso elegido, dable es añadir que habiéndose impetrado una acción de anulación, quien la solicita debe tener un interés legítimo de hacerlo. No basta para legitimar al demandante que este tenga un *simple interés a la legalidad*, ya que no puede entenderse que exista legitimación por el hecho de que cualquier ciudadano quiere que la Administración pública obre conforme a la ley. Evidentemente la anulación del acto supone un beneficio a favor del accionante, y ese interés debe ser actual e inminente (Cfr. Manuel M. Diez - "Derecho Procesal Administrativo…" Editorial Plus Ultra - 1996, pág. 76).----------
------ Que en mérito de lo expuesto, es claro que el actor carece de legitimación para demandar al Estado Provincial la nulidad del Informe emitido por la Comisión de Admisibilidad del Consejo de la Magistratura. Pues no es la persona habilitada por la ley sustancial para asumir tal calidad por ante este fuero al no reunir los presupuestos legales y procesales que han sido ampliamente descriptos en relación con la materia traída a litigio. ----------

------ En consecuencia, no se encuentra habilitado el accionante para obtener una sentencia que resuelva sobre el mérito de su pretensión y así corresponde que se declare, en este estadio del proceso, por evitar un desgaste jurisdiccional que supone el desarrollo de actos y pruebas que a la postre resultarán inoficiosas ante la evidente falta de legitimación

expuesta y en tanto ésta constituye una condición esencial de admisibilidad de la acción, así debe declararse, poniendo fin al proceso.--

------ 6. Que con relación a las costas, cabe imponerlas por su orden (art. 69° - 2do. párrafo, CPCC). Ello así porque si bien en autos el actor persiguió la declaración de nulidad de una manifestación de voluntad estatal sin estar legitimado para hacerlo. No es menos cierto que la Provincia demandada al oponer la defensa que instó este pronunciamiento, lo hizo amparándose en la legislación del Tribunal de Enjuiciamiento que no resultó concluyente para el pronunciamiento al que se arriba.----------
------ Asimismo de tal imposición se deriva que no habrá regulación de los estipendios profesionales para los letrados intervinientes. Ello así, en primer lugar por aplicación del art. 11° de la Ley XIII N° 4 que reza "*...Los profesionales que actuaren en ... procesos propios percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas".* En segundo lugar, tampoco procede la estimación de los del Dr. A. L. P., apoderado de la demandada por aplicación del artículo 20 Ley V N° 96.----------
------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** del Dr. J. M. F. de las C. para deducir contra la Provincia del Chubut la acción contencioso administrativa que intenta, por las razones dadas en los Considerandos de la presente. ----------

------ **2º) COSTAS** por su orden (art. 69°, 2do. párrafo, CPCC). En consecuencia, y por los fundamentos dados, no procede regular honorarios a los letrados intervinientes (arts. 11° Ley XVIII N° 4 y 20° Ley V N° 96).

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil atendiendo a la excusación del Dr. Miguel Angel Donnet obrante a fs. 77 de autos. --

FDO. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.019. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 085/SCA. CONSTE.
FDO: MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.